

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por GERMAN MENDOZA SOLER, contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Bogotá, D.C., radicada bajo el número 11-001-31-10-004-2021-000-00071.

ANTECEDENTES

- 1.- Depreca el actor, en causa propia la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada, al no obtener contestación a los derechos de petición radicados el 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018.
- 2.- Fundamenta su petición en los siguientes hechos más relevantes:
 - 2.1.- Que el 11 de octubre de 2018 mediante oficio No. S-2018 312306, firmado por la Intendente Jefe VICKY ASTRID ABRIL GOMEZ y la Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, Jefe Grupo Servicios Asistenciales Seccional Sanidad Bogotá – Cundinamarca, le solicita documental adicional para poder realizar el reembolso al que tengo derecho por sufragar los gastos por traslado asistencia en ambulancia de la señora MARIA DE JESUS ROA DE MENDOZA (Q.E.P.D.).
 - 2.2.- Que el 25 de octubre de 2018, acatando lo solicitado por la citada Intendente, allegó a las instalaciones de la entidad accionada, los documentos requeridos por la entidad solicitando en una segunda oportunidad el reembolso indicado. (radicado E-2020-002)
 - 2.3.- Que la reclamación precitada inmediatamente se solicitó que: “se me de respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2018”, y que además le sea reembolsado el dinero pagado por concepto de traslado asistencial por el valor de dos millones novecientos ochenta mil pesos (2.980.000).
 - 2.4.- Que al 22 de enero de 2021, aún no se ha recibido respuesta, ni información frente a la reclamación presentada, pese al cumplimiento del término legal para que la accionada diera respuesta oportuna y de fondo sobre el asunto de la reclamación.
 - 2.5.- Que de esta manera, se configura una clara omisión por parte de la entidad para cumplir el deber y derecho fundamental al derecho de petición.
- 3.- Demanda, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada, proceda a entregar la información y dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición radicados el 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018.

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

1.- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional. Manifestó que mediante comunicación oficial No. S-2021-056568-MEBOG, el señor Capitán EIDDER FERNANDO CHACON GONZALEZ Responsable Grupo Regional Soporte y Aseguramiento Alto Impacto, emite informe de las gestiones y trámites adelantados por la oficina de Reembolsos, en atención a los derechos de petición presentados por el accionante, en especial los radicados el día 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018, adicionalmente, allega respuestas a dichos derechos de petición con las respectivas constancias de notificación, donde se informa que:

Mediante comunicación oficial No. S-2018-345005-RESAN –SECSA se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 25 de octubre de 2018, donde se le informa que:

“...En atención a la petición recepcionada en esta jefatura el día 25 de octubre de 2018 donde allega documentación faltante para tramitar la solicitud de reembolso por concepto de traslado asistencial básico por un valor de \$1.630.000...pagados de forma particular...le informo que dicha documentación será sometida a estudio oficiando a las dependencias comprometidas en su caso y una vez que se cuenten con las respuestas de estas, será presentada ante el Comité Local de Reembolsos de la Seccional Sanidad que reglamenta el Comité de Reembolsos en el Subsistema de salud de la Policía Nacional.

Posterior a que sesione el comité, le enviaremos a su lugar de residencia la notificación...”

“...En atención a su petición recepcionada en esta Dependencia el día 13/01/2020 donde se solicita “me de respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 27 de abril de 2018, conforme e requerimiento realizado el día 19 de octubre de 2018” Reitero respuesta; le informo a lo cual le respondimos dentro de los términos de Ley mediante oficio S-2018-345005/RASAN-SECSA de fecha 07/11/2018 enviado al correo electrónico gemendoza63hotmail.com.

Con respecto al punto No. 2 donde solicita “me sea reembolsado el dinero pagado por concepto de traslado asistencial por valor de dos millones novecientos ochenta mil pesos”, le informo a lo cual le respondimos dentro de los términos de ley mediante oficio S-2018-3845587RESAN-SECSA-1.10 de fecha 10/12/2018 enviado al correo electrónico gemendoza63hotmail.com...”

Por lo anterior expuesto se evidencia que la Regional de Aseguramiento en salud No. 1, emitió respuesta a todos los Derechos de Petición, (anexo constancias de notificación electrónica)”

Que por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que dicha entidad, emitió respuestas claras y de fondo a todos los derechos de petición presentados por el petente en su momento, entre los cuales se encuentran los presentados los días 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018, en todas sus solicitudes, por lo que peticiona se niegue la presente acción de tutela por configuración de hechos superado.

CONSIDERACIONES

1-. La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o

violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 C. N. y 6º Decreto 2591 de 1991).

Ahora, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que lo pretendido ha sido satisfecho, la petición de protección pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el Juez se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que: "Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

2. El problema jurídico planteado radica en determinar si en el presente caso se configura el fenómeno del hecho superado, toda vez que la entidad accionada resolvió los derechos de petición presentados por el accionante el 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018, respuestas que le fue enviada al actor por correo electrónico.

Examinado el material probatorio incorporado al expediente, quedó demostrado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, resolvió los derechos de petición presentados por el accionante ante dicha entidad el 13 de enero de 2020 y 25 de octubre de 2018, contestación que le fue comunicada al señor GERMAN MENDOZA SOLER por correo electrónico el 11 de febrero de 2021, como se acreditó con los documentos obrantes el expediente.

Significa lo anterior, que desapareció la circunstancia vulneradora que dio lugar a la demanda de amparo constitucional, por lo que la solicitud de tutela carece de objeto, por lo tanto, es inocuo impartir orden alguna para proteger un derecho que ya fue restablecido.

3. El Despacho desestimaré la solicitud de amparo constitucional, por cuánto durante el trámite de la presente acción constitucional, se superó el hecho u omisión que supuestamente vulneró el derecho de petición.

Sobre la naturaleza de la providencia dictada en cumplimiento del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 1995, expuso:

"Para la Corte Constitucional no hay pues ninguna duda de que las providencias por medio de las cuales un juez de tutela de por terminado el trámite de la misma, con base en el artículo 26 del decreto 259/91, son materialmente fallos, sin importar la forma y denominación que el juez les dé. Por consiguiente, esas providencias no sólo son impugnables, sino que, además, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Es más, en tales casos, esta Corporación considera que la decisión procesalmente correcta es negar la tutela por improcedente, en vez de declarar la 'cesación de procedimiento', por cuanto esa expresión puede generar equívocos, ya que

se puede considerar que se trata de una providencia diferente al fallo que pone fin al trámite de la tutela".

4.- En consecuencia, por carencia de objeto se negará la súplica incoada en el libelo frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al haberse superado el hecho que vulneraba el derecho fundamental deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

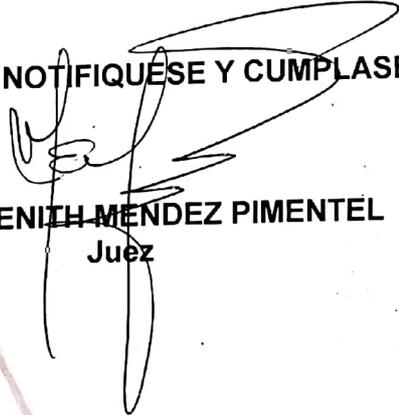
RESUELVE

1°. **NEGAR** por carencia de objeto, la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN MENDOZA SOLER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3°. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez